

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 64 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 299/2023**

Materia: Contratos en general

B

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA N° 254/2023

En Madrid, a veintidós de junio de dos mil veintitrés

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia 64 de Madrid, los autos de juicio ordinario 299/2023, promovidos por \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrado Martí Solá Yagüe, frente a CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER FINANCE EFC SAU, representada por la Procuradora \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado \_\_\_\_\_.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de \_\_\_\_\_ se presentó demanda frente a CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER FINANCE EFC SAU solicitando se declarase la nulidad del contrato de préstamo de 15.1.2018 por usurario. Subsidiariamente, se insta la declaración de abusividad y nulidad de la cláusula de pena convencional por impago. Todo ello con las consecuencias legales inherentes a tales declaraciones y condena en costas.

**SEGUNDO.-** CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER FINANCE EFC SAU presentó escrito allanándose a la acción principal, interesando la no imposición de las costas. La parte actora mostró su conformidad al allanamiento, solicitando la imposición de costas a la demandada.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Uno de los principios esenciales que inspira el proceso civil español es el dispositivo (art. 19 de la LEC), en virtud del cual se reconoce a las partes la facultad de disponer sobre el objeto del proceso, plasmándose, con relación al demandado, bajo la figura del allanamiento, es decir, la conformidad de éste con la

petición contenida en la demanda, hecha bien al contestar la demanda o en cualquier otro momento, lo que supone para el demandado reconocer la existencia del derecho pretendido por el demandante. Con carácter general, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo lo configuró manifestando que el allanamiento cuando es total y expreso, obliga a los Tribunales a decidir de acuerdo con lo reconocido por el demandado. Referencia a esta figura se recoge en el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que determina que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Del examen de las actuaciones se desprende que CAIXABANK se **allana** en su **totalidad**, la única cuestión debatida, pronunciamiento de costas, está prevista legalmente en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por lo que el allanamiento ha de considerarse total a la acción principal de nulidad del contrato por estimarlo usurario conforme a lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura de 1908. La consecuencia anudada a tal declaración se preve en el artículo 3 de la citada Ley, siendo en ejecución de Sentencia, salvo mejor acuerdo de las partes, cuando se determinen las cantidades a restituir aportándose por la entidad el cuadro de movimientos de la tarjeta, cantidades dispuestas y pendientes de devolución e intereses y demás importes cobrados por la entidad.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las **costas** procesales, establece el art. 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiere dirigido contra él demanda de conciliación.

En nuestro caso, consta en autos que la parte demandante remitió dos requerimientos extrajudiciales a la demandada en idénticos términos a los contenidos en el suplico de la demanda (docs. 2 a 5 de la demanda), viéndose obligada a interponer la demanda e incurrir en gastos de defensa y representación profesional por lo que procede imponer a CAIXABANK las costas causadas en esta instancia conforme al precepto citado.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación

### **FALLO**

Estimo la demanda presentada por la Procuradora Sra. , en representación de y declaro la nulidad del contrato de préstamo suscrito el 15 de enero de 2018 con CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER FINANCE EFC SAU por usurario, con los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley para la represión de la usura de 1908, más intereses legales y procesales y con imposición de las costas causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, cuyo original se llevará al libro de sentencias civiles de este Juzgado, dejando en las actuaciones testimonio literal de la misma, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.